



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2017-PA/TC

ICA

PERCY ALFREDO MIRÓ QUESADA
HOWARD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Alfredo Miró Quesada Howard contra la Resolución 14, de fojas 378, de fecha 12 de octubre de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de la Provincia de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2017-PA/TC

ICA

PERCY ALFREDO MIRÓ QUESADA
HOWARD

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. De autos se aprecia que el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Disposición Fiscal 162-2015-FSP-PISCO, de fecha 23 de noviembre de 2015 (f. 53), emitida por Fiscalía Superior Penal de Pisco, que confirmó la Disposición Fiscal 2, de fecha 12 de junio de 2015 (f. 36), emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pisco, que declaró que no procedía formalizar investigación preparatoria en contra de don Eugenio Lurita Esquivel, don José Luis Ramos Quijaite, don Magno Palomino Noa y don Hugo Daniel Lurita Falcón por la presunta comisión del delito de usurpación agravada en su agravio.
5. En líneas generales, el demandante alega que el Ministerio Público incurrió en un error al disponer el archivo de la investigación preparatoria con el argumento de que no se acreditó la posesión previa del inmueble, pues, a su juicio, conforme a la legislación vigente, para la configuración del delito de usurpación agravada no es necesario que se pruebe la violencia o amenaza contra el agraviado o el terreno usurpado. Por consiguiente, considera que se ha violado su derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales.
6. Sin embargo, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental, porque, en puridad, lo que cuestiona el recurrente es la apreciación fáctica y jurídica realizada por el Ministerio Público, que determinó que en el procedimiento subyacente correspondía confirmar la Disposición Fiscal 2, de fecha 12 de junio del 2015, que declaró que no procedía formalizar investigación preparatoria.
7. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la disposición cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, la disposición fiscal cuestionada cumple con especificar las razones por las cuales se confirmó la disposición de archivo de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01705-2017-PA/TC

ICA

PERCY ALFREDO MIRÓ QUESADA
HOWARD

investigación impugnada (cfr. considerandos 1 y 2 de la Disposición Fiscal 162-2015-FSP-PISCO, de fecha 23 de noviembre de 2015).

8. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido por la fiscalía demandada —en otras palabras, si corresponde o no formalizar investigación preparatoria—, ya que ello es un asunto de naturaleza penal que corresponde dilucidar al Ministerio Público.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL